



# Tribunal Fiscal

Nº 15585-8-2012

EXPEDIENTE Nº : 11664-2010  
INTERESADO :  
ASUNTO : Impuesto a la Renta y otros  
PROCEDENCIA : Lima  
FECHA : Lima, 19 de setiembre de 2012

VISTA la apelación interpuesta por , contra la Resolución de Intendencia Nº 026-014-0047244/SUNAT de 31 de marzo de 2010, emitida por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria<sup>1</sup>, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación Nº 024-003-0069052 a 024-003-0069064 y las Resoluciones de Multa Nº 024-002-0113861 y 024-002-0113863 a 024-002-0113875, giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2007 e Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2007 y las infracciones tipificadas en los numerales 1 de los artículos 177º y 178º del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que los valores impugnados han sido emitidos por presunta omisión de ventas o ingresos por diferencias en cuentas abiertas en empresas del Sistema Financiero, debido a que la Administración erróneamente calificó a los abonos en sus cuentas como ingresos correspondientes a operaciones comerciales, cuando en realidad se refieren a depósitos efectuados en calidad de préstamos obtenidos por los meses de setiembre, octubre y noviembre de 2007 y la diferencia está constituida por ventas con tarjetas de crédito en soles y en efectivo; lo que no ha sido tomado en cuenta en la etapa de fiscalización.

Que agrega que los importes consignados en los Requerimientos Nº 0222090004129 y 0222090005035 respecto a depósitos en dólares no se hicieron; y los depósitos en soles corresponden a ingresos por ventas que cumplió con declarar correctamente, las cuales se hicieron mediante tarjeta de crédito.

Que indica que en la fiscalización, la Administración incurrió en error al considerar una porción de los importes de sus cuentas en dólares y en soles como si se tratasen de ingresos adicionales; asimismo, precisa que las sumas de S/. 97 835,00, S/. 123 239,00, S/. 188 945,00 y S/. 100 550,00 correspondientes a los períodos de setiembre a diciembre de 2007 son inexistentes y que en los períodos febrero a agosto del anotado año no hubo ningún depósito en el Banco de Crédito del Perú.

Que menciona que la Administración ha incurrido en abuso de derecho que tanto la ley como la Constitución no amparan, al efectuar de manera injustificada la evaluación de las obligaciones vinculadas a los períodos objetados.

Que refiere que la Administración ha considerado erróneamente para el periodo enero de 2007, ingresos en sus cuentas bancarias de cuatro operaciones pertenecientes al ejercicio anterior por la suma de S/. 2 731,88, por lo que tal acotación es inexacta y, en consecuencia, inexigible legal y tributariamente.

Que anota que los fondos depositados en sus cuentas fueron debidamente bancarizados y estuvieron afectos al Impuesto a las Transacciones Financieras, lo que los convierte en operaciones transparentes regidas por los principios de buena fe y presunción de veracidad, además, se encuentran sustentados con las declaraciones de las personas no domiciliadas que acompaña a su escrito.

Que añade que en la Resolución Nº 5375-2-2003 este Tribunal confirmó el reparo por incremento patrimonial no justificado al no haberse acreditado el origen de los depósitos en el sistema bancario nacional ni que los depósitos del exterior correspondan a terceros, contrario sensu en su caso se encuentran debidamente sustentados tales depósitos.

Que afirma que en atención a la presunción aplicada se han determinado ventas o ingresos sin considerar los requisitos establecidos en la NIC Nº 18 para reconocer un ingreso por ventas.

Que alega que no está de acuerdo con la apelada e invoca lo dispuesto por este Tribunal en la Resolución Nº 08562-3-2007.

<sup>1</sup> Hoy Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.



# Tribunal Fiscal

Nº 15585-8-2012

Que precisa que los depósitos efectuados en su caso corresponden a un tercero a quien se le ha prestado transitoriamente una cuenta para o por determinada operación, citando para tal efecto la Resolución Nº 282-3-99; no obstante, la Administración ha procedido a efectuar el procedimiento presuntivo por haber detectado diferencias entre las ventas realizadas y los depósitos registrados, considerando que se trata de una omisión de ventas, lo que no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 71º del Código Tributario.

Que menciona que de acuerdo con lo previsto por el artículo 54º de la Ley del Impuesto a la Renta a las personas naturales no domiciliadas en el país se les debe aplicar el 4.1% sobre los montos de sus utilidades, hecho que no sólo amerita su reconocimiento sino su pago.

Que arguye que las observaciones por operaciones no reales correspondientes al Impuesto General a las Ventas fueron debidamente subsanadas y que según senda jurisprudencia del Tribunal Fiscal demostrar la fehaciencia de una transacción comercial no es imputable al contribuyente, lo que deviene del principio constitucional de presunción de inocencia sumada a la ordinaria buena fe que rige todos los actos de naturaleza civil.

Que agrega que presentó declaraciones juradas rectificatorias con las cifras exactas de sus ingresos en los períodos observados.

Que en cuanto a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, manifiesta que el único libro contable que no exhibió en la etapa de auditoría fue el Libro de Inventarios y Balances, que fue indebidamente retenido por su ex contador, lo que explica la omisión incurrida y que las demás resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del aludido código provienen de la presunción antes citada que resulta especulativa e inexigible.

Que la Administración señala que se encontraba facultada para efectuar la determinación sobre base presunta debido a que advirtió que la recurrente no contabilizó las transacciones que se realizaron en sus cuentas bancarias en dólares y en soles, y que si bien presentó documentación, ésta no acredita el origen de los depósitos efectuados en tales cuentas.

Que añade que la recurrente no registró en sus libros contables los movimientos de las referidas cuentas bancarias y tampoco cumplió con presentar y/o exhibir la documentación que sustente los motivos de los abonos realizados en éstas, lo que genera dudas sobre el cumplimiento tributario efectuado en los períodos bajo análisis, por lo que aquélla incurrió en la causal tipificada en el numeral 2 del artículo 64º del Código Tributario.

Que indica que la recurrente no cumplió con exhibir los libros y registros contables solicitados, lo que configuró la causal prevista en el numeral 3 del anotado artículo 64º.

Que afirma que durante el procedimiento de fiscalización requirió a la recurrente que sustentara, con documentación pertinente, el origen y/o procedencia de los depósitos bancarios observados, lo que no fue cumplido por aquélla, ya que si bien alegó que tales depósitos provenían de préstamos que recibió en dólares y de la venta en soles mediante tarjeta de crédito, no presentó documentación que acreditase sus alegatos.

Que refiere que la Administración detectó depósitos efectuados en dos cuentas corrientes de las cuales era titular la recurrente, que no fueron sustentados, por lo que éstos constituyen ventas o ingresos omitidos y gravados con el Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta por el ejercicio 2007, según lo previsto por el artículo 71º del citado código; en consecuencia, la determinación efectuada al haber establecido ventas y renta neta omitida, respectivamente, se ajusta a ley.

Que alega que la recurrente presentó declaraciones juradas rectificatorias correspondientes a los períodos enero, febrero, abril, mayo, junio, agosto, setiembre y diciembre de 2007 las cuales han sido consideradas para la emisión de los valores impugnados.

Que con relación al reparo por operaciones no reales, sostiene que durante la fiscalización la recurrente no proporcionó un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que sustentaran que las operaciones correspondientes a las adquisiciones de bienes de oro (aretes, pulseras, cadenas, anillos, entre otros) de su proveedor Luis Felipe Talledo Limaco fueran reales, habiendo incluso efectuado cruce de información con el aludido proveedor, quien no cumplió con exhibir y/o presentar los libros, registros e

2



# Tribunal Fiscal

Nº 15585-8-2012

información solicitada, por lo que tales operaciones son inexistentes según lo establecido por el inciso a) del artículo 44º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, modificando la base legal consignada en los valores materia de impugnación en los que citó el inciso b) del mencionado artículo 44º.

Que anota que la recurrente en etapa de fiscalización ha aceptado el reparo por adquisiciones que no cumplen con el principio de causalidad que tienen incidencia tanto para el Impuesto a la Renta como para el Impuesto General a las Ventas, y que no ha esgrimido argumento alguno contra aquél en sus recursos impugnativos, por lo que al encontrarse ajustado a ley procede mantenerlo.

Que agrega que la adquisición de materiales para la construcción de una vitrina no resulta deducible como gasto para la determinación de la renta neta, y dado que la recurrente no ha esgrimido argumento alguno contra aquél en sus recursos impugnativos, y se encuentra ajustado a ley, procede a mantenerlo.

Que alega que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, debido a que no presentó los libros y registros solicitados mediante Requerimiento Nº 0222090001142, situación que no se enerva por el hecho que aquélla con posterioridad al cierre del aludido requerimiento haya presentado algunos libros y registros.

Que manifiesta que la recurrente incurrió en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del anotado código al haber presentado sus declaraciones juradas sin incluir los montos de los reparos antes mencionados.

Que en el caso de autos se tiene que como resultado de la fiscalización iniciada a la recurrente con Carta de Presentación Nº 090023252363-01 SUNAT y Requerimiento Nº 0222090001142, notificados el 20 de febrero de 2009 (fojas 442 a 445, 456 y 457), la Administración reparó el débito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2007 por ventas o ingresos omitidos por diferencias en cuentas abiertas en Empresas del Sistema Financiero y el crédito fiscal de enero, marzo, abril y julio a diciembre del referido año por comprobantes de pago correspondientes a operaciones no reales y adquisiciones que no cumplen con el principio de causalidad; y respecto al Impuesto a la Renta del ejercicio 2007 estableció ventas o ingresos omitidos por diferencias en cuentas abiertas en empresas del Sistema Financiero, adquisiciones que no cumplen con el principio de causalidad y adquisición de materiales para la construcción de una vitrina deducida como gasto, así como la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 de los artículos 177º y 178º del Código Tributario, lo que dio lugar a la emisión de las Resoluciones de Determinación Nº 024-003-0069052 a 024-003-0069064 y las Resoluciones de Multa Nº 024-002-0113861 y 024-002-0113863 a 024-002-0113875.

Que en primer término, dado que la recurrente no ha expuesto argumento ni ha ofrecido medio probatorio alguno para desvirtuar los reparos por adquisiciones que no cumplen con el principio de causalidad y adquisición de materiales para la construcción de una vitrina deducida como gasto, y que de su revisión se advierte que se ajustan a ley, corresponde mantenerlos.

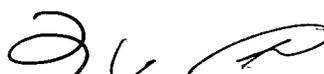
Que en tal sentido, la controversia se centra en establecer si la determinación de ventas o ingresos omitidos por diferencias en cuentas abiertas en empresas del Sistema Financiero y por comprobantes de pago correspondientes a operaciones no reales; así como las infracciones imputadas a la recurrente se encuentran arregladas a ley.

## Resoluciones de Determinación Nº 024-003-0069052 a 024-003-0069064

- **Presunción de ventas o ingresos omitidos por diferencias en cuentas abiertas en empresas del Sistema Financiero**

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 63º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, durante el período de prescripción, la Administración podrá determinar la obligación tributaria sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que, por relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan establecer la existencia y cuantía de la obligación.

Que el artículo 64º del citado código, modificado por Decreto Legislativo Nº 941, preceptúa que la Administración podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, de conformidad con el numeral 2, cuando la declaración presentada o la documentación sustentatoria o complementaria ofreciera dudas respecto a su veracidad o exactitud, o no incluya los requisitos y datos

 3 



# Tribunal Fiscal

Nº 15585-8-2012

exigidos; o cuando existiere dudas sobre la determinación o cumplimiento que haya efectuado el deudor tributario, o, según numeral 3, cuando el deudor tributario requerido en forma expresa por aquella a presentar y/o exhibir sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad, y/o que se encuentren relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, no lo haga dentro del plazo señalado en el requerimiento en el cual se hubieran solicitado por primera vez, o, de acuerdo con el numeral 4, cuando el deudor oculte activos, rentas, ingresos, bienes pasivos, gastos o egresos o consigne pasivos, gastos o egresos falsos.

Que este Tribunal en las Resoluciones Nº 12647-8-2010 y 11359-2-2007 ha establecido que para efectuar una determinación sobre base presunta debe configurarse una causal y que además la presunción debe estar contemplada en alguna norma tributaria.

Que conforme lo ha establecido este Tribunal en las Resoluciones Nº 10750-3-2008 y 03044-3-2004, cuando no se refleja en la contabilidad una cuenta bancaria a nombre del contribuyente, se crea dudas sobre la exactitud de la determinación efectuada por éste, lo cual faculta a la Administración a utilizar un procedimiento de determinación sobre base presunta, al existir causal para ello, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 64º del Código Tributario.

Que del Anexo Nº 2 de las Resoluciones de Determinación Nº 024-003-0069052 a 024-003-0069064 (fojas 870 y 954), se advierte que la Administración reparó el Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta del año 2007 por ventas o ingresos omitidos por diferencias en cuentas abiertas en empresas del Sistema Financiero, al considerar que la recurrente incurrió en las causales previstas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 64º del Código Tributario, aplicando la presunción regulada por los artículos 65º-A y 71º del anotado código.

Que mediante el punto 1 del Anexo Nº 01 al Requerimiento Nº 0222090004129, notificado el 12 de junio de 2009 (fojas 418 a 420), la Administración comunicó a la recurrente que de la revisión de sus libros contables y estados de cuentas bancarios observó que no había contabilizado en el Libro Diario las transacciones que realizó a través de tales cuentas, y que en el Libro Caja había registrado todas sus operaciones como efectivo y de forma global; y añadió que en los estados de las cuentas corrientes en dólares Nº 194-1433359-1-82 y en soles Nº 194-1415704-0-39 del Banco de Crédito del Perú figuraban abonos cuyo origen se desconocía porque no fueron registrados contablemente, los cuales se detallan en los Anexos Nº 2 y 3 del requerimiento en mención (fojas 400 a 403); por lo que le solicitó que por escrito señalase el concepto al que correspondían cada uno de los aludidos abonos, y refiriese los comprobantes de pago y/o demás documentos que dieron origen a éstos, debiendo acompañar la documentación sustentatoria de dichas operaciones, tales como facturas y/o boletas de venta, contratos de préstamos, boletas de depósito, vouchers de tarjeta de crédito, documentos de transferencia, notas de abono u otra documentación sustentatoria; asimismo, que precisara los motivos por los que no contabilizó tales abonos en sus libros contables.

Que en atención al mencionado requerimiento la recurrente presentó los escritos de 23 y 24 de junio y 9 de julio de 2009 (fojas 377 a 388) a los que acompañó dos constancias de préstamo de 18 de setiembre de 2007, en las que se indica que Jenny Angélica Zaldúa Orjuela y Luis Alberto Neira Bernal habrían prestado dinero en efectivo a aquélla por los importes de S/. 100 000,00 (equivalente a U\$ 32 000,00) y S/. 250 000,00 (equivalente a U\$ 80 000,00); así como un contrato de servicios en moneda extranjera suscrito con \_\_\_\_\_ de 1 de setiembre del anotado año, a fin que aquélla le proporcione sumas de dinero en moneda extranjera; y una Declaración Jurada de Equipaje – Ingreso de 10 de octubre de 2007 correspondiente a Luis Alberto Neira Bernal por el ingreso al país de € 30 000,00 que, según afirma, habrían sido depositados en su cuenta por motivos de seguridad y posteriormente enviados al exterior.

Que en el punto 1 del Anexo Nº 01 al Resultado del Requerimiento Nº 0222090004129, notificado el 20 de julio de 2009 (fojas 393 a 395), la Administración dejó constancia de los escritos y documentos presentados por la recurrente, y concluyó que si bien aquélla refirió que los anotados depósitos corresponden a préstamos e ingreso de dinero al país por parte de extranjeros, no ha acreditado que tales montos hayan sido efectivamente depositados en sus cuentas bancarias; en consecuencia, no sustentó con los medios probatorios requeridos los motivos de los abonos realizados en las Cuentas Corrientes Nº 194-143335-1-82 (dólares) y 194-1415704-0-30 (soles), que se encuentran detallados en los Anexos Nº 2

 4



# Tribunal Fiscal

Nº 15585-8-2012

y 3 del aludido requerimiento, así como tampoco indicó las razones por las que tales abonos no fueron contabilizados.

Que mediante el punto 1 del Anexo Nº 01 al Requerimiento Nº 0222090005035, notificado el 20 de julio de 2009 (fojas 371 a 376), la Administración comunicó a la recurrente que de la revisión de sus libros y registros advirtió que no registraba los movimientos de las cuentas bancarias antes señaladas pues sólo consignaba la sub cuenta 101 - "Caja" como si todas las operaciones hubiesen sido realizadas en efectivo, lo que determinó que incurriese en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 64º del Código Tributario.

Que asimismo, en el Resultado del Requerimiento Nº 0222090004129 se dejó constancia que la recurrente no cumplió con presentar y/o exhibir la documentación que sustentase los motivos de los abonos realizados en las citadas cuentas bancarias, lo que configuró la causal contenida en el numeral 2 del mencionado artículo 64º.

Que añade que en los Resultados de los Requerimientos Nº 0222090001142 y 0222090001325 se dejó constancia que la recurrente no presentó ni exhibió los libros y registros contables solicitados, lo que configuró la causal prevista en el numeral 3 del referido artículo 64º.

Que indica que de la revisión del Libro Caja se determinó que la recurrente registraba en forma global los ingresos sin identificar las personas a las que correspondían los abonos bancarios mencionados y que tanto en el Libro Diario como en el Libro Caja correspondientes al año 2007 contabilizó la sub cuenta 101 caja – dinero en efectivo, sin considerar el registro de las cuentas bancarias antes detalladas, por lo que incurrió en la causal contenida en el numeral 4 del anotado artículo 64º.

Que agrega que las aludidas observaciones fueron comunicadas a la recurrente a fin que las desvirtuara por escrito, con medios probatorios fehacientes y de fecha cierta, pues de lo contrario se procedería a efectuar la determinación sobre base presunta según lo señalado en el numeral 6 del artículo 65º y el artículo 71º del código en mención, con incidencia en el Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de acuerdo con lo detallado en el Anexo Nº 4 adjunto al Requerimiento Nº 0222090005035 (foja 361).

Que la recurrente presentó el escrito de 24 de julio de 2009 (fojas 317 a 347), en el que manifestó que ciudadanos colombianos realizaron los referidos abonos en sus cuentas bancarias en forma fraccionada por motivos de seguridad, que posteriormente fueron remitidos al exterior como devolución ya que no se concretaron los fines para los cuales dichos montos le fueron entregados, precisando que si bien tales montos corresponden a euros, los depósitos en sus cuentas se efectuaron en dólares; y, adjuntó a su escrito las declaraciones de ingreso al país de las sumas de € 30 000,00 de Luz Marina Riveros y Víctor Orlando Rodríguez Páez de nacionalidad colombiana, constancias de entrega de dinero de las indicadas personas a la recurrente así como de Luis Neira Bernal por el importe de U\$ 42 500,00, algunas boletas de depósito en efectivo en la cuenta corriente en dólares y documentos referidos a transferencias en dólares realizados desde su cuenta en dólares a la empresa Gold Gems Free Zone y Cia. a través de Bancolombia Caymán de Panamá.

Que en el punto 1 del Anexo Nº 01 al Resultado del Requerimiento Nº 0222090005035, notificado el 30 de julio de 2009 (fojas 354 a 356), la Administración dejó constancia del escrito presentado por la recurrente y los documentos acompañados por aquélla y determinó que ésta no acreditó contablemente que los abonos realizados en sus cuentas correspondieran a préstamos u otros conceptos, toda vez que no fueron registrados en sus libros contables; por lo que reparó la base imponible del Impuesto General a las Ventas y la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007.

Que a través del punto 1 del Anexo Nº 01 al Requerimiento Nº 0222090005741, notificado el 24 de agosto de 2009 (fojas 312 a 314), de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 75º del Código Tributario, la Administración comunicó a la recurrente los reparos a la base imponible del Impuesto General a las Ventas y la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del anotado ejercicio, a fin que presentara el descargo respectivo.

Que el 28 de agosto de 2009 la recurrente presentó un escrito (fojas 299 a 301), en el que hizo mención a la presentación de declaraciones juradas rectificatorias en razón de los citados reparos y acompañó una declaración jurada suscrita por su gerente general (foja 270) en la que aceptaba haber recibido préstamos

 5 e



# Tribunal Fiscal

Nº 15585-8-2012

de Jenny Angélica Zaldúa Orjuela, Luis Alberto Neira Bernal, Víctor Orlando Rodríguez Páez y Luz Marina Riveros por los importes de U\$ 32 000,00, U\$ 80 000,00, U\$ 31 500,00, U\$ 30 000,00 y U\$ 42 500,00, que afirma fueron devueltos a tales personas a través de la cuenta que tiene la empresa Gold Gems Free Zone en Panamá; y, aceptó que no contabilizó tales cantidades debido al poco tiempo que las tuvo en su poder, ya que no efectuó las compras de oro programadas debido a la oscilación y/o fluctuación de precios en el mercado internacional, precisando que dichas sumas no correspondían a sus operaciones de venta. Asimismo, adjuntó sendas copias de vouchers por ventas efectuadas con tarjetas de crédito durante el ejercicio 2007.

Que en el punto 1 del Anexo Nº 01 al Resultado del Requerimiento Nº 0222090005741, notificado el 31 de agosto de 2009 (fojas 306 a 309), la Administración dejó constancia que la recurrente no proporcionó los documentos que permitiesen corroborar o evidenciar que las copias de los vouchers brindados correspondan o se encuentren incluidos en los importes abonados en la cuenta corriente en soles; agregó que si bien presentó la aludida declaración jurada en la que se afirmaba que recibió préstamos no adjuntó ninguna documentación que sustentara ello ni la devolución de dichos montos; en consecuencia, no cumplió con presentar documentación, tales como facturas, boletas de venta, notas de abono, órdenes de transferencia u otros documentos, ni sustentó contablemente que los abonos realizados en sus cuentas corrientes correspondan a préstamos o ventas con tarjetas de crédito o a otros conceptos, toda vez que tales montos no fueron anotados en sus libros contables y tampoco fueron debidamente sustentados, por lo procedió a mantener el reparo bajo análisis, precisando que tomó en cuenta las declaraciones juradas rectificatorias presentadas por aquella<sup>2</sup>.

Que en el caso de autos, de la copia de los estados de cuenta que obran a fojas 114 a 148, se aprecia que los depósitos bancarios materia de reparo, están conformados por los importes abonados durante el ejercicio 2007, en las cuentas corrientes del Banco de Crédito del Perú Nº 194-1433359-1-82 (dólares) y 194-1415704-0-39 (soles) pertenecientes a la recurrente.

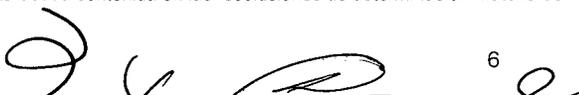
Que de la revisión de los Libros Caja y Diario del ejercicio 2007 presentados por la recurrente durante la fiscalización (fojas 90 a 112), no se advierte registro de cuenta bancaria alguna.

Que conforme se ha señalado, la Administración solicitó a la recurrente que sustentara los mencionados depósitos con la documentación respectiva, y si bien aquella indicó que los depósitos efectuados correspondían a préstamos, para lo cual adjuntó las constancias de entrega de dinero de 18 y 23 de setiembre y 10 de octubre de 2007 suscritas con Jenny Angélica Zaldúa Orjuela, Luis Alberto Neira Bernal, Víctor Orlando Rodríguez Páez y Luz Marina Riveros por los importes de U\$ 32 000,00, U\$ 80 000,00, U\$ 31 500,00, U\$ 42 500,00 y € 30 000,00 (fojas 336, 342, 344, 386 y 387), tales documentos sólo constituyen un acuerdo entre partes que no permiten corroborar la vinculación con los anotados depósitos ni que en efecto tales montos hayan sido depositados en las referidas cuentas bancarias, más aún si los importes no coinciden con los abonos efectuados.

Que aun cuando la recurrente presentó una declaración jurada suscrita por su gerente general (foja 270) en la que acepta haber recibido préstamos de Jenny Angélica Zaldúa Orjuela, Luis Alberto Neira Bernal, Víctor Orlando Rodríguez Páez y Luz Marina Riveros por los importes de U\$ 32 000,00, U\$ 80 000,00, U\$ 31 500,00, U\$ 30 000,00 y U\$ 42 500,00, y que posteriormente fueron devueltos a dichas personas, tal documento no resulta suficiente para acreditar su afirmación, debiendo haber presentado para tal fin los controles de ingresos de los aludidos montos, devoluciones de dinero, vouchers de caja, constancia de las utilidades o intereses que según la documentación presentada se encontraba obligada a pagar como compensación por los supuestos préstamos, entre otros documentos que respaldasen cada una de las operaciones, así como su respectivo registro contable, pues el hecho que hubiese tenido poco tiempo en su poder tales sumas no la eximía de la obligación de registrar dichos movimientos bancarios en sus libros contables.

Que es importante precisar que existe contradicción entre el monto que la recurrente afirma haber recibido en calidad de préstamo de Luz Marina Riveros y la documentación que presentó para sustentarlo, pues de la revisión de la constancia de entrega de dinero de 23 de setiembre de 2007

<sup>2</sup> Corresponde indicar que el 28 de agosto de 2009, la recurrente presentó declaraciones juradas rectificatorias del Impuesto General a las Ventas de enero, febrero, abril a junio, agosto, setiembre y diciembre de 2007 (foja 180), cuyos montos fueron considerados por la Administración en el cálculo de la deuda contenida en las resoluciones de determinación materia de impugnación, según se aprecia a foja 871 reverso.





# Tribunal Fiscal

Nº 15585-8-2012

suscrita entre ambas partes se aprecia que en este caso se le habría entregado € 30 000,00 y no US\$ 30 000,00 como erróneamente indica, siendo además que del anotado texto no se observa que se trate de un préstamo sino de una entrega de dinero para la compra de oro, incoherencias que restan fehaciencia a la documentación presentada por la recurrente (foja 344).

Que las copias de las boletas de depósito en efectivo realizadas en la cuenta corriente en dólares de la recurrente, que obran a fojas 331 a 335 y 337 a 341, no constituyen medios probatorios que desvirtúen el reparo, sino que por el contrario corroboran los depósitos bancarios observados por la Administración cuya sustentación fue solicitada a la recurrente.

Que asimismo, la Declaración Jurada de Equipaje – Ingreso de 10 de octubre de 2007 correspondiente a Luis Neira Bernal por el ingreso al país de € 30 000,00 que acompaña la recurrente (foja 382), sólo permite sustentar el ingreso al país de dicha suma de dinero, mas no que ésta haya sido otorgada a aquélla, tal como se ha indicado en los considerandos precedentes; y en cuanto a las declaraciones de ingreso al país de dinero por parte de Luz Marina Riveros y Víctor Orlando Rodríguez Páez por los importes de € 30 000,00 cada uno, que obran a fojas 343 y 345, éstas sólo constituyen declaraciones de parte que no permiten verificar el ingreso al país de dichas sumas pues no tienen ningún sello de recepción por parte de la Administración que corrobore tal hecho.

Que el contrato de servicios en moneda extranjera suscrito con de 1 de setiembre de 2007 (fojas 377 a 379), sólo constituye un acuerdo entre partes a través del cual se acordó que la empresa no domiciliada realizaría el servicio de operaciones de divisas en tránsito mediante giros a enviar a la recurrente; sin embargo, no se ha acompañado ninguna documentación que permita sustentar que tal servicio se realizó y que en efecto los abonos realizados en su cuenta corriente en dólares correspondan a giros realizados por la aludida empresa; y, si bien obra a fojas 317 a 330, documentos referidos a transferencias en dólares realizados desde la cuenta en dólares de la recurrente hacia la no domiciliada, esto sólo acredita la salida de dinero mas no los abonos en dicha cuenta por parte de aquella empresa.

Que de otro lado también adjuntó copia de vouchers en soles por ventas efectuadas con tarjetas de crédito (fojas 271 a 298); sin embargo, tales documentos no sustentan per se que dichas operaciones correspondan necesariamente a los depósitos efectuados en su cuenta corriente en soles, ya que los montos de éstas no coinciden con los depósitos observados, y en su contabilidad tampoco ha consignado que hubiese realizado ventas mediante tarjetas de crédito (sino solo en efectivo, tal como se detalló anteriormente), siendo además que no ha presentado medio probatorio alguno que permita relacionar tales ventas con los depósitos efectuados, como sería por ejemplo los reportes emitidos por las empresas de medios de pago (visanet, expressnet, procesos MC Perú, entre otras), en las que obre un detalle de las operaciones.

Que tal como se advierte, a pesar de haber sido requerida en forma expresa por la Administración, la recurrente no cumplió con presentar documentación fehaciente que sustentara el origen y/o procedencia de los depósitos efectuados, durante el ejercicio 2007, en las Cuentas Corrientes del Banco de Crédito del Perú Nº 194-1433359-1-82 (dólares) y 194-1415704-0-39 (soles), los que no se encontraban registrados en sus libros contables; y, si bien alegó que correspondían a operaciones de préstamos y ventas efectuadas mediante tarjetas de crédito, no adjuntó la documentación idónea que acreditara sus afirmaciones, conforme se ha expuesto anteriormente, lo que evidencia la configuración de la causal prevista en el numeral 2 del artículo 64º del Código Tributario, que habilitaba a la Administración a determinar la obligación tributaria sobre base presunta; en tal sentido, resulta irrelevante analizar la configuración las otras causales invocadas por ésta, por lo que corresponde establecer si el procedimiento aplicado para efectuar dicha determinación sobre base presunta se ajusta a ley.

Que por su parte, el numeral 6 del artículo 65º del referido código, modificado por Decreto Legislativo Nº 941, dispone que la Administración podrá practicar la determinación en base, entre otras, a la presunción de ventas o ingresos omitidos por diferencias en cuentas abiertas en empresas del Sistema Financiero.

Que el artículo 71º del aludido código, modificado por el citado decreto legislativo, prevé que cuando se establezca diferencia entre los depósitos en cuentas abiertas en empresas del Sistema Financiero operadas por el deudor tributario y/o terceros vinculados y los depósitos debidamente sustentados, la Administración podrá presumir ventas o ingresos omitidos por el monto de la diferencia.



# Tribunal Fiscal

Nº 15585-8-2012

Que según el inciso a) del artículo 65-A° del citado código, para efectos del Impuesto General a las Ventas, las ventas o ingresos determinados incrementarán las ventas o ingresos declarados, registrados o comprobados en cada uno de los meses comprendidos en el requerimiento en forma proporcional a las ventas o ingresos declarados o registrados.

Que asimismo, conforme con el inciso b) del anotado artículo, tratándose de deudores tributarios que perciban exclusivamente rentas de tercera categoría del Impuesto a la Renta, las ventas o ingresos determinados se considerarán como renta de tercera categoría del ejercicio a que corresponda, y no procederá la deducción del costo computable para efecto del Impuesto a la Renta.

Que el mencionado artículo agrega que la determinación de las ventas o ingresos considerados como rentas presuntas de la tercera categoría del Impuesto a la Renta a la que se refiere el inciso b), se considerarán ventas o ingresos omitidos para efectos del Impuesto General a las Ventas o Impuesto Selectivo al Consumo, de acuerdo con lo siguiente: (i) Cuando el contribuyente realizara exclusivamente operaciones exoneradas y/o inafectas con el Impuesto General a las Ventas o Impuesto Selectivo al Consumo, no se computarán efectos en dichos impuestos; (ii) Cuando el contribuyente realizara junto con operaciones gravadas operaciones exoneradas y/o inafectas con el Impuesto General a las Ventas o Impuesto Selectivo al Consumo, se presumirá que se han realizado operaciones gravadas; y, (iii) Cuando el contribuyente realizara operaciones de exportación, se presumirá que se han realizado operaciones internas gravadas.

Que de acuerdo con las normas citadas, en tanto el contribuyente está obligado a sustentar cada uno de los depósitos efectuados en sus cuentas bancarias, la Administración se encuentra facultada a determinar ingresos omitidos sobre la base de todo monto no sustentado, es decir, por la diferencia entre los depósitos bancarios efectuados por el contribuyente y los que se encuentran debidamente sustentados.

Que de conformidad con el criterio adoptado por este Tribunal en las Resoluciones Nº 08076-3-2004 y 10265-2-2009, el supuesto para la aplicación de la presunción por diferencias en cuentas bancarias se configura por la falta del debido sustento por parte del contribuyente respecto del dinero depositado en sus cuentas bancarias.

Que según se indicó anteriormente la recurrente no cumplió con sustentar con la documentación pertinente el origen y/o procedencia de los depósitos efectuados en las cuentas bancarias antes señaladas ni los motivos por los que tales depósitos bancarios no fueron anotados en sus libros contables, por el importe de S/. 969 624,00, por lo que resultaba procedente considerar dicho monto como renta neta para el Impuesto a la Renta del ejercicio 2007 y como base imponible del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre del mismo año, imputado proporcionalmente a las ventas mensuales declaradas en los indicados periodos, conforme lo ha establecido la Administración en el Anexo Nº 01 a los Resultados de los Requerimientos Nº 0222090005035 y 0222090005741 y Anexo Nº 2 de las Resoluciones de Determinación Nº 024-003-0069052 a 024-003-0069064 (fojas 306, 307, 354, 355, 870 y 954).

Que en consecuencia, al haberse acreditado que la Administración efectuó la determinación sobre base presunta con arreglo a lo dispuesto por los artículos 71° y 65-A° del Código Tributario, corresponde confirmar la apelada en este extremo.

Que si bien la recurrente refiere que las sumas de S/. 97 835,00, S/. 123 239,00, S/. 188 945,00 y S/. 100 550,00, vinculadas con los periodos de setiembre a diciembre de 2007 son inexistentes, corresponde precisar que tales montos obedecen a la aplicación de la presunción de ventas o ingresos omitidos por diferencias en cuentas abiertas en empresas del Sistema Financiero, cuya procedencia ha sido confirmada por la presente resolución, por lo que tales sumas se ajustan a ley.

Que contrariamente a lo alegado por la recurrente en cuanto a que en los periodos febrero a agosto de 2007 no hubo ningún depósito bancario, de la revisión de los estados de las cuentas del Banco de Crédito del Perú Nº 194-1433359-1-82 y 194-1415704-0-39 (fojas 114 a 148), se observa que se efectuaron depósitos en ellas en los anotados periodos.

Que asimismo, carece de sustento lo argumentado por la recurrente en el sentido que la Administración habría incurrido en abuso de derecho al efectuar de manera injustificada la evaluación de las obligaciones

 8



# Tribunal Fiscal

Nº 15585-8-2012

vinculadas a los periodos objetados, pues conforme según se ha verificado de autos la facultad de fiscalización que aquélla ostenta ha sido ejercida en forma discrecional de conformidad con lo establecido por el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario, por lo que se encuentra arreglada a ley.

Que la recurrente señala que la Administración ha considerado erróneamente para el periodo enero de 2007, ingresos en sus cuentas bancarias de cuatro operaciones pertenecientes al ejercicio anterior por la suma de S/. 2 731,88; sin embargo, no ha presentado ninguna documentación que permita corroborar tal afirmación.

Que resulta irrelevante lo alegado por la recurrente respecto a que los fondos depositados en sus cuentas bancarias fueron debidamente bancarizados y estuvieron afectos al Impuesto a las Transacciones Financieras, lo que los convierte en operaciones transparentes regidas por los principios de buena fe y presunción de veracidad, pues en el caso de autos no existe cuestionamiento sobre tales hechos sino que la controversia consiste en determinar si dichos depósitos se encontraban debidamente sustentados o no.

Que si bien la recurrente afirma que se encuentran debidamente sustentados los depósitos materia de análisis, contrario sensu a lo concluido por la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 5375-2-2003, corresponde señalar que en el caso de autos se ha determinado que dichos depósitos no estaban debidamente acreditados ni fueron registrados en los libros contables de aquélla, por lo que se concluyó que procedía mantener el reparo por ventas o ingresos omitidos por diferencias en cuentas abiertas en empresas del Sistema Financiero.

Que la recurrente menciona que en atención a la presunción aplicada se han determinado ventas o ingresos sin considerar los requisitos establecidos en la NIC Nº 18 para reconocer un ingreso por ventas; no obstante, tal hecho obedece a que la determinación de la obligación tributaria no se ha realizado sobre base cierta sino sobre base presunta, forma de determinación que tiene efectos específicos que se encuentran contemplados en el artículo 65-Aº del Código Tributario, y que en el caso de autos, tal como se ha detallado anteriormente, ha sido debidamente efectuada.

Que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 08562-3-2007 invocada por la recurrente, no resulta aplicable, toda vez que corresponde a un supuesto de incremento patrimonial no justificado, que es distinto al caso de autos.

Que contrariamente a lo argumentado por la recurrente, en la presente resolución se ha corroborado que la Administración se encontraba facultada para efectuar la determinación sobre presunta y que el procedimiento seguido para tal efecto se ajustaba a ley, por lo que no resulta aplicable la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 282-3-99, que corresponde a un caso distinto al de autos, en el que se estableció que el procedimiento seguido no se ajustaba a ley.

Que finalmente, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 148º del Código Tributario no corresponde admitir ni valorar las declaraciones juradas de las personas no domiciliadas que la recurrente acompaña a su escrito de apelación, debido a que no ha acreditado que la omisión de la presentación de dichos documentos en la instancia de reclamación se haya debido a causas que no le fueran imputables.

## • Operaciones no reales

Que el artículo 44º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo Nº 950, establece que el comprobante de pago o nota de débito emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del impuesto consignado en éstos, por el responsable de su emisión, y el que recibe el comprobante de pago o nota de débito no tendrá derecho al crédito fiscal o a otro derecho o beneficio derivado del Impuesto General a las Ventas originado por la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios o contratos de construcción.

Que adicionalmente, el citado artículo precisa que se considera como operación no real aquélla en la que si bien se emite un comprobante de pago o nota de débito, la operación gravada que consta en éste es inexistente o simulada, permitiendo determinar que nunca se efectuó la transferencia de bienes, prestación o utilización de servicios o contrato de construcción; o aquélla en que el emisor que figura en



# Tribunal Fiscal

Nº 15585-8-2012

el comprobante de pago o nota de débito no ha realizado verdaderamente la operación, habiéndose empleado su nombre y documentos para simular dicha operación, y que en este último caso, si el adquirente cancela la operación a través de los medios de pago que señala el reglamento, mantendrá el derecho al crédito fiscal, para lo cual deberá cumplir con lo dispuesto en él.

Que en las Resoluciones Nº 00325-1-2005 y 01923-4-2004, entre otras, este Tribunal ha establecido que para sustentar el crédito fiscal en forma fehaciente y razonable, no basta que se cuente con los comprobantes de pago por adquisiciones que en apariencia cumplan con los requisitos sustanciales y formales previstos en la Ley del Impuesto General a las Ventas y probar su registro contable, sino que se debe demostrar que dichos comprobantes correspondan a operaciones reales.

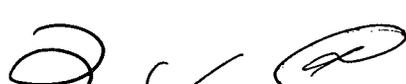
Que según el criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución Nº 01759-5-2003, una operación es no real o no fehaciente si alguna de las partes o el objeto de la transacción no existen o son distintos a los que aparecen consignados en los comprobantes de pago reparados.

Que asimismo, en las Resoluciones Nº 3708-1-2004 y 2289-4-2003, entre otras, se ha señalado que los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo de elementos de prueba que en forma razonable y suficiente acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho corresponden a operaciones reales, asimismo, si bien la Administración puede observar la fehaciencia de las operaciones, debe contar con las pruebas suficientes que así lo demuestren, para lo cual deberá investigar todas las circunstancias del caso, que comprende el análisis de la contabilidad, el cruce de información con los proveedores, la verificación de los documentos que sustenten el transporte, la entrega y/o almacenamiento de la mercadería, entre otros, y deberá actuar los medios probatorios pertinentes y sucedáneos, siempre que sean permitidos por el ordenamiento tributario, valorándolos en forma conjunta y con apreciación razonada, y que no se basen exclusivamente en incumplimientos de los proveedores.

Que mediante el punto 2 del Anexo Nº 01 al Requerimiento Nº 0222090004129 (fojas 411 a 417), la Administración solicitó a la recurrente que sustentara por escrito, en forma fehaciente, la adquisición de los bienes que se describen en los comprobantes de pago emitidos por el proveedor Luis Felipe Talledo Limaco (fojas 412 a 414), para lo cual debía proporcionar y/o acreditar los nombres y apellidos de las personas que participaron en la adquisición de tales bienes, nombres y número de documento de identidad de las personas que representaron tanto al proveedor como a ella en las transacciones vinculadas a dichas adquisiciones, indicar las circunstancias en que tomó contacto con el proveedor; la documentación, tales como proformas, cotizaciones, órdenes de compra y notas de pedido que demostraran la realización de las operaciones y que acreditaran el ingreso a sus almacenes; exhibir la documentación que acreditara en forma fehaciente el pago de las facturas emitidas por el proveedor, el nombre y documento de identidad de la persona a quien se canceló y mediante qué modalidad (efectivo, cheque, etc.) y precisara de igual forma el nombre y documento de identidad de la persona que en su representación pagó dicha factura; exhibir las guías de remisión en las que se detallaran cada uno de los bienes adquiridos; partes de ingresos y salidas de almacén de los productos adquiridos, entre otros; e informe si canceló las mencionadas adquisiciones con los medios de pago detallados en el numeral 2.3 del artículo 6º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que se aprecia a fojas 16 a 39, que la Administración llevó a cabo actuaciones adicionales, tales como cruce de información con el presunto proveedor, a través del cual le solicitó que presentara diversa documentación y que sustentaran las operaciones que habría realizado con la recurrente detalladas a fojas 25 a 27; sin embargo, en el Resultado del Requerimiento Nº 0222090004306, notificado el 26 de junio de 2009, aquélla dejó constancia que dicho proveedor no presentó la documentación solicitada ni acreditó la realización de las aludidas operaciones con la recurrente y asimismo concluyó que éste no demostró contar con la infraestructura material que le hubiese permitido realizar las operaciones antes indicadas (fojas 16 a 22).

Que en el punto 2 del Anexo Nº 01 al Resultado Requerimiento Nº 0222090004129 (fojas 391 y 392), la Administración dejó constancia que la recurrente no cumplió con presentar la documentación solicitada; en tal sentido, tomando en cuenta que no presentó ni exhibió documento alguno que sustente tales operaciones ni el pago al referido proveedor y de acuerdo con el cruce de información realizado con este último concluyó que los mencionados comprobantes de pago, anotados en su Registro de Compras,

 10 



# Tribunal Fiscal

Nº 15585-8-2012

corresponden a operaciones no reales, por lo que reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero, marzo, abril y julio a diciembre de 2007.

Que con posterioridad al cierre del citado requerimiento, la recurrente presentó el escrito de 10 de agosto de 2009 (fojas 265 a 269), en el que indicó que fue el anotado proveedor quien se presentó a su domicilio fiscal para venderle los bienes en cuestión, que no utilizó proformas, cotizaciones, órdenes de compra ni notas de pedido sino que hizo trato directo con él, que presentó los comprobantes de pago objetados durante la fiscalización, así como su anotación en los libros contables, además señaló que no utilizó los medios de pago a que se refiere la Ley Nº 28194 porque los montos de las operaciones eran inferiores a S/. 5 000,00; que no exigió guías de remisión a su proveedor porque la compra se efectuó en su domicilio y que no llevaba Kárdex o control de inventario permanentes.

Que posteriormente, mediante el punto 2 del Anexo Nº 01 al Requerimiento Nº 0222090005741 (foja 311), de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 75º del Código Tributario, la Administración comunicó a la recurrente el reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas por los comprobantes de pago observados, a fin que presentara el descargo respectivo.

Que en virtud al indicado requerimiento, la recurrente presentó el escrito de 28 de agosto de 2009 (fojas 299 a 301) en el que manifestó que el proveedor le hizo llegar la carta de 10 de agosto de dicho año mediante la cual solicitaba que se reprogramase la revisión que se le había requerido<sup>3</sup> y que no le correspondía a ella demostrar la verosimilitud y fehaciencia de sus transacciones comerciales, no pudiendo imputársele el incumplimiento de terceros.

Que en el punto 2 del Anexo Nº 01 al resultado del anotado requerimiento, la Administración dejó constancia del escrito presentado por la recurrente y señaló que al vencimiento de los requerimientos cursados al mencionado proveedor durante el cruce de información determinó que éste no cumplió con presentar ninguna documentación que acreditara la realización de las operaciones indicadas en los comprobantes de pago antes detallados; y, toda vez que aquélla que no acompañó a su escrito documentación alguna que sustentara la adquisición de los bienes y pago al proveedor; procedía mantener el reparo.

Que según lo señalado, a pesar de haber sido requerida en forma expresa por la Administración, la recurrente no cumplió con presentar medios probatorios o documentación sustentatoria que acreditara la efectiva realización de las operaciones descritas en los comprobantes de pago reparados correspondientes a adquisición de aretes, pulseras, cadenas, anillos y dijes de oro (fojas 412 a 414), como pudieron ser proformas, presupuestos, cotizaciones, órdenes de pedido de compra, contratos, notas de pedido, nombre de las personas que hubieran recibido dichos bienes, pagos efectuados al proveedor, control de ingreso y salidas de almacén respecto de los bienes adquiridos, entre otros.

Que si bien la recurrente afirma que durante la fiscalización presentó los comprobantes de pago que contienen las adquisiciones en cuestión y su registro contable, y que no le correspondía a ella demostrar la verosimilitud y fehaciencia de sus transacciones comerciales, es importante señalar que este Tribunal, en reiteradas resoluciones, ha establecido que no basta que se cuente con los comprobantes de pago por adquisiciones que en apariencia cumplan con los requisitos sustanciales y formales previstos en la Ley del Impuesto General a las Ventas y probar su registro contable, sino que se debe demostrar que dichos comprobantes corresponden a operaciones reales, estando obligados los contribuyentes a mantener un nivel mínimo de elementos de prueba que en forma razonable y suficiente acrediten la realidad de las operaciones contenidas en dichos comprobantes.

Que así, contrariamente a lo alegado por la recurrente, corresponde resaltar que el reparo no se sustenta exclusivamente en el incumplimiento del anotado proveedor sino que corresponde al hecho que la recurrente no cumplió con presentar documentación que permitiese corroborar la realidad de las operaciones objetadas, advirtiéndose que de manera adicional a tal hecho la Administración llevó a cabo el cruce de información con el proveedor aludido por la recurrente a fin de verificar la realidad de éstas.

Que de lo expuesto y del análisis conjunto de la documentación y los hechos antes descritos, se advierte que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, no cumplió con aportar elementos de prueba que de

<sup>3</sup> Es importante mencionar que la recurrente señala que la carta remitida por el anotado proveedor corresponde al 10 de agosto de 2009; por lo que tendría fecha posterior al cierre de la auditoría realizada a aquél, ocurrido el 26 de junio del referido año, según se aprecia a foja 37.



# Tribunal Fiscal

Nº 15585-8-2012

manera razonable y suficiente permitieran acreditar o respaldar la realidad de las operaciones reparadas, mientras que la Administración llevó a cabo verificaciones adicionales para sustentar las observaciones formuladas a los comprobantes de pago antes mencionados.

Que en consecuencia, al no haberse acreditado que los comprobantes de pago objetados correspondan a operaciones reales, el reparo al crédito fiscal se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde confirmar la apelada en tal extremo.

Que finalmente, al haberse confirmado los reparos por ventas o ingresos omitidos por diferencias en cuentas abiertas en empresas del Sistema Financiero, operaciones no reales, adquisiciones que no cumplen con el principio de causalidad y adquisición de materiales para la construcción de una vitrina deducida como gasto, procede mantener la determinación de obligaciones tributarias contenida en las Resoluciones de Determinación Nº 024-003-0069052 a 024-003-0069064.

## Multas

Que la Resolución de Multa Nº 024-002-0113861 (foja 750), se emitió por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, que prevé que constituye infracción relacionada con la obligación de permitir el control de la Administración, informar y comparecer ante ésta, no exhibir los libros, registros u otros documentos que aquélla solicite.

Que mediante Requerimiento Nº 0222090001142, notificado el 20 de febrero de 2009 (fojas 442 a 445), la Administración solicitó a la recurrente que presentara y/o exhibiera diversa documentación tributaria y contable, tales como sus Libros Diario, Mayor, Caja y Bancos, Inventarios y Balances, entre otros; sin embargo, al cierre del anotado requerimiento, notificado el 27 de febrero del año en mención, se dejó constancia que aquélla no cumplió con lo solicitado (fojas 434 a 441).

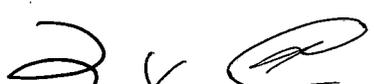
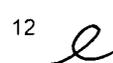
Que mediante Requerimiento Nº 0222090001325, notificado el 27 de febrero de 2009 (fojas 425 a 427), la Administración reiteró a la recurrente que presentara sus Libros Diario, Mayor, Caja y Bancos, Inventarios y Balances, entre otros, lo que no hizo, según se advierte del resultado del indicado requerimiento, notificado el 18 de marzo de 2009 (fojas 421 a 424).

Que de lo expuesto, se tiene que la recurrente incurrió en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 177º del referido código, conforme se encuentra acreditado en los Resultados de los Requerimientos Nº 0222090001142 y 0222090001325, por lo que al encontrarse conforme a ley la resolución de multa materia de análisis, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que es del caso mencionar que carece de sustento lo alegado por la recurrente respecto a que el único libro contable que no exhibió en la etapa de fiscalización fue el Libro de Inventarios y Balances, pues conforme se ha detallado en los considerandos precedentes ésta no cumplió con presentar los libros y registros solicitados dentro de los plazos establecidos en los citados requerimientos, por lo que incurrió en la infracción antes mencionada, situación que no se enerva por el hecho que con posterioridad al cierre de dichos requerimientos hubiese presentado los libros y registros requeridos inicialmente, puesto que la infracción se configura objetivamente en la fecha en que es detectada la conducta infractora.

Que de otro lado, las Resoluciones de Multa Nº 024-002-0113863 a 024-002-0113875 (foja 545, 566, 585, 627, 646, 710, 771, 791, 831, 875, 914 y 979), fueron emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, esto es, por no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que conforme con la Tabla I de Infracciones y Sanciones aprobada Decretos Legislativos Nº 953 y 981, la citada infracción se encontraba sancionada con una multa equivalente al 50% del tributo omitido o del saldo, crédito u otro similar determinado indebidamente, entre otros.

 12 



# Tribunal Fiscal

Nº 15585-8-2012

Que la deuda contenida en las resoluciones de multa antes señaladas fue calculada en función al tributo omitido o el saldo indebidamente establecido en las Resoluciones de Determinación Nº 024-003-0069052 a 024-003-0069064, cuya procedencia ha quedado demostrada en esta instancia; por lo que corresponde mantener las aludidas multas y confirmar la apelada también en este extremo.

Con los vocales Falconi Sinche, Martel Sánchez, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Huertas Lizarzaburu.

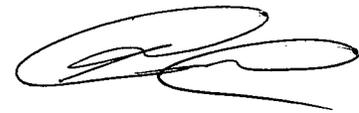
## RESUELVE:

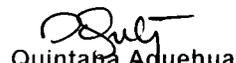
**CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia Nº 026-014-0047244/SUNAT de 31 de marzo de 2010.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

  
HUERTAS LIZARZABURU  
VOCAL PRESIDENTA

  
FALCONI SINCHE  
VOCAL

  
MARTEL SÁNCHEZ  
VOCAL

  
Quintana Aduehua  
Secretaria Relatora  
HL/SQ/RM/schl